



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS TRANS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La Presente Ley tiene por objeto asegurar a las personas trans el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades, en condiciones de igualdad con las demás personas, promoviendo el respeto de su dignidad humana, buscando lograr la integración y participación social, con la atención adecuada a sus necesidades educativas, médicas, psicológicas, jurídicas, sociales, laborales, entre otras.

Artículo 2.- Definiciones. A los efectos de interpretación de la presente ley y cualquier otra norma relacionada, siempre que no se indique lo contrario, se entiende por:

a) *identidad de género* a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, en concordancia con lo establecido en la Ley Nacional N° 26.743.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b) *expresión de género* a la exteriorización de la identidad de género mediante el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, el nombre, etc.

c) *persona trans* a quien se autopercibe y/o expresa un género distinto al sexo que le fue legal y/o convencionalmente asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación masculino/femenino; en particular, se incluye a las personas identificadas como travestis, transgéneros y transexuales.

d) *mujer/niña trans* a aquella persona que, habiendo sido convencionalmente asignada al sexo masculino al momento de su nacimiento, posee una identidad de género autopercebida femenina.

e) *varón/niño trans* a aquella persona que, habiendo sido convencionalmente asignada al sexo femenino al momento de su nacimiento, posee una identidad de género autopercebida masculina.

f) *discriminación por razones de identidad y/o expresión de género* a la existencia de leyes, actos jurídicos o administrativos, las ausencias o deficiencias legales o reglamentarias y las situaciones fácticas que impliquen distinción, limitación, exclusión o restricción, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio igualitario de los derechos y garantías de las personas, en razón de su identidad y/o expresión de género.

Artículo 3.- Principios generales. A los efectos de interpretación y aplicación de esta ley, y de cualquier otra norma relacionada, se velará especialmente por:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Asegurar el pleno disfrute de los derechos humanos, la igualdad ante la ley e igual protección por parte de la ley, sin discriminación por orientación sexual, identidad y/o expresión de género, buscando en particular la igualdad de oportunidades.
- b) El respeto a la dignidad inherente y a la autonomía personal, incluida la libertad de decidir sobre el propio cuerpo y el propio proyecto de vida.
- c) Garantizar la no discriminación, penalización o castigo por motivo de orientación sexual. identidad y/o expresión de género. En particular, las personas deben ser tratadas de acuerdo con su identidad de género.
- d) El principio <<Pro persona>>.

TÍTULO II

DERECHOS, GARANTÍAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

GARANTÍAS Y POLÍTICAS GENERALES

Artículo 4.- Protección de los derechos y libertades de las personas trans.

Los poderes públicos de la Provincia de Santa Fe promoverán el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas trans sin discriminación por razones de identidad y/o expresión de género.

Para ello deben:

- a) Adoptar todas las medidas pertinentes en el ámbito legislativo, administrativo y judicial, para hacer efectivos los derechos de las personas trans reconocidos en la presente ley, las leyes nacionales, la Constitución Nacional y los tratados



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de derechos humanos suscriptos por nuestro país. En particular, se promoverá la derogación o modificación de leyes, decretos y disposiciones de rango inferior, normas consuetudinarias y prácticas usuales que resulten discriminatorias por razones de identidad y/o expresión de género.

b) Asegurar la protección y promoción de los derechos humanos de las personas trans a través de las políticas, planes, programas y servicios emanados desde todas las áreas del Poder Ejecutivo provincial.

c) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente ley y velar para que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella.

d) Implementar medidas para prevenir la discriminación por razones de identidad y/o expresión de género, ya sea por parte del Estado, de personas físicas o jurídicas.

e) Promover la sensibilización, formación y actualización de conocimientos de los/as profesionales y el personal que de cualquier modo interviene en la promoción, garantía y ejercicio de los derechos de las personas trans.

f) Brindar apoyo activo a las organizaciones sociales promotoras de los derechos de las personas trans.

g) Fomentar en la sociedad en general, dentro y fuera de las familias, el respeto por los derechos y la dignidad de las personas trans, y promover la erradicación de estereotipos, prejuicios y prácticas estigmatizantes y discriminatorias que afectan el ejercicio igualitario de sus derechos, atendiendo especialmente los ámbitos educativo, laboral y medios de comunicación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 5.- Secretaría de Estado de Igualdad y Género. Asignase a la Secretaría de Estado de Igualdad y Género de la Provincia de Santa Fe, o el organismo que en el futuro la reemplace:

-Los siguientes objetivos orientados hacia la promoción y protección de derechos de las personas trans:

a) Reconocer la discriminación por razones de identidad y/o expresión de género y actuar de oficio para lograr el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

b) Monitorear y articular las políticas, planes, programas y servicios emanados desde todas las áreas del Poder Ejecutivo provincial a fin de garantizar el más alto nivel de inclusión de las personas trans en las políticas públicas emanadas desde el Poder Ejecutivo Provincial.

c) Constituir espacios de diálogo con los gobiernos locales y las organizaciones de la sociedad civil a fin de propiciar la articulación y cooperación en la actuación pública orientada hacia la atención adecuada de las personas trans.

d) Proponer medidas adicionales a las establecidas en la presente ley, que tiendan a mejorar la situación de las personas trans y a prevenir la discriminación por identidad y/o expresión de género y sus consecuencias.

-Las siguientes líneas de acción contra la discriminación basada en la identidad y/o expresión de género:

e) Empezar programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén atravesando una transición o reafirmación de género, procurando asimismo la especial protección de las mujeres trans, en tanto colectivo de mujeres en riesgo de sufrir múltiples causas de discriminación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

f) Desarrollar e implementar programas encaminados a hacer frente a la discriminación, los prejuicios y otros factores sociales que menoscaban la salud, la dignidad, la identidad, la imagen social y la autoestima de las personas debido a su orientación sexual y/o identidad de género.

g) Garantizar la existencia de programas de capacitación y sensibilización dirigidos a contrarrestar las actitudes discriminatorias por motivos de orientación sexual o identidad de género, mediante el análisis, la reflexión crítica y las acciones particulares sobre las actitudes sexistas, prejuicios y estereotipos dominantes sobre las personas trans, y contribuir de esta manera a que las personas puedan descubrirse, relacionarse y valorarse positivamente, fomentando la autoestima.

Artículo 6.- Medidas de protección de derechos de las personas trans en los medios de comunicación. La Secretaría de Estado de Igualdad y Género, El/la Defensor/a del Pueblo, la Secretaría de Derechos Humanos y las oficinas públicas provinciales vinculadas a la protección de los derechos humanos y a la lucha contra la discriminación, velarán por el respeto por la dignidad y los derechos de las personas trans en los medios de comunicación audiovisuales, y alentarán su colaboración en la producción y difusión de contenidos que promuevan el reconocimiento y valoración positiva de la diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género humanas.

Los organismos antes mencionados se encuentran legitimados para interponer acciones por conductas u omisiones discriminatorias basadas en la identidad o expresión de género.

CAPÍTULO II **LIBERTAD Y SEGURIDAD**



Artículo 7.- Libertad física y seguridad. Los poderes públicos, funcionarios/as y empleados/as del Estado Provincial asegurarán a las personas trans, en igualdad de condiciones con las demás personas, el goce de la libertad física y del derecho humano a su seguridad. Se pondrá especial cuidado en garantizar que no sean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente, que cualquier privación de la libertad sea de conformidad con la ley y nunca bajo pretexto de la identidad y/o expresión de género de la persona.

En el caso de personas trans privadas de su libertad se establecerán procedimientos especiales que permitan garantizar el debido proceso y el respeto de los derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas que se encuentren en dicha situación, a través del monitoreo permanente del proceso.

Artículo 8.- Libertad de opinión y expresión. Los poderes públicos de la Provincia de Santa Fe adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar a las personas trans el pleno goce de la libertad de opinión y expresión, esto incluye la expresión de la identidad o personalidad mediante el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre, como también la libertad de buscar, recibir y comunicar información e ideas, la promoción y la defensa de los derechos, la publicación de materiales, la difusión, la organización de debates públicos y la participación en ellos.

Artículo 9.- Libertad de reunión y asociación. Los poderes públicos de la Provincia de Santa Fe adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar a las personas trans los derechos a la organización, asociación, reunión y defensa en torno a asuntos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

relacionados con la orientación sexual y/o la identidad de género, así como el derecho a obtener reconocimiento legal para tales asociaciones y grupos.

Artículo 10.- Protección contra la violencia, la explotación, la trata y el abuso. La Provincia de Santa Fe protege a las personas trans contra la explotación, la violencia, la trata de personas y el abuso, cometido por parte de agentes públicos, cualquier individuo o grupo.

Para ello, los poderes públicos de la Provincia deberán:

- a) Adoptar todas las medidas de carácter legislativo, administrativo y judicial o de cualquier otra índole que permitan proteger a las personas trans tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia, trata y abuso.
- b) Brindar información y asistencia a personas trans sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia, trata y abuso.
- c) Asistir a las personas trans que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia, trata o abuso, para su rehabilitación física, cognitiva y psicológica, y su restitución de derechos. Dichas recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona.
- d) Promover legislación y políticas efectivas para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas trans sean prevenidos, denunciados, investigados y juzgados.

CAPÍTULO III



PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD; DATOS PERSONALES; PRIVACIDAD

Artículo 11.- Integridad física y mental. Toda persona trans tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas.

Artículo 12.- Protección de datos personales. La Provincia de Santa Fe protegerá la privacidad de la información personal y relativa a la salud y/o rehabilitación de las personas trans, en igualdad de condiciones con las demás personas y con especial recaudo de los datos identitarios de las mismas.

Artículo 13.- Respeto a la identidad de género declarada. Para el caso de personas trans que no hayan iniciado o concluido las modificaciones registrales tendientes al reconocimiento de su identidad de género autopercibida, se deberá respetar la identidad de género y el nombre de pila adoptado por la persona, sea para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nacional N° 26.743.

Cuando fuera absolutamente necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad de la persona, se utilizará un sistema de codificación, indicando únicamente las iniciales del/los nombres de pila, el apellido completo, fecha de nacimiento, el número de documento y se agregará el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

Artículo 14.- Trato digno. Los poderes públicos garantizarán a las personas trans, tanto en el ámbito público como el privado, el trato digno acorde a la identidad de género adoptada, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nacional N° 26.743.



Artículo 15.- Protección de la privacidad y la intimidad. Ninguna persona trans, independientemente de su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. La Provincia de Santa Fe implementará las medidas necesarias para proteger a las personas trans frente a dichas injerencias o agresiones.

El derecho a la privacidad incluye la opción en cuanto revelar o no información relacionada con la propia identidad de género, como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales.

Artículo 16.- Respeto del hogar y la familia. La Provincia de Santa Fe tomará medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas trans en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad, la maternidad y las relaciones personales, asegurándoles el reconocimiento pleno de su derecho de casarse y formar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los/as futuros/as cónyuges.

CAPÍTULO IV

CAMBIO REGISTRAL DE NOMBRE Y SEXO

Artículo 17.- Derecho a la identidad de género. La Provincia de Santa Fe garantiza el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género y al libre desarrollo de su persona conforme a la identidad definida para sí, ya que es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.

Artículo 18.- Modificación de datos registrales. La Provincia de Santa Fe adoptará las medidas para garantizar, a la persona que lo solicite, la rectificación registral del sexo, su/s nombre/s de pila e imagen, cuando no



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

coincidan con su identidad de género autopercebida, en forma simple, expeditiva, efectiva y gratuita, en concordancia con lo establecido en la Ley Nacional N° 26.743.

Artículo 19.- Extraña jurisdicción: Para el caso de personas nacidas en cualquiera de las provincias argentinas que inicien el trámite de modificación de datos registrales en la Provincia de Santa Fe, el Registro del Estado Civil arbitrará los medios necesarios a fin de minimizar los plazos de obtención de la nueva acta de nacimiento. Se insta al Poder Ejecutivo a celebrar acuerdos con otras provincias a fin de agilizar, tanto como sea posible, dicho procedimiento.

Artículo 20.- Residentes en el extranjero: Para el caso de las personas trans residentes en el exterior, estas podrán realizar los cambios registrales en las delegaciones consulares correspondientes. A tal fin el Registro del Estado Civil de la Provincia de Santa Fe enviará los instructivos y formularios que sean necesarios y establezca la reglamentación.

Artículo 21.- Protección de datos: En todos los casos el acta de nacimiento original quedará inmovilizada en el Registro correspondiente, a la sola consulta del/la interesado/a o por orden judicial.

Artículo 22.- Notificación. El Registro Civil de la Provincia de Santa Fe informará la rectificación registral a la Secretaría del Registro Electoral Nacional para la corrección del Padrón Electoral y a los organismos que reglamentariamente se determine.

Artículo 23.- Bases de datos: En forma simple, expeditiva, efectiva y gratuita se actualizará toda la documentación y bases de datos bajo competencia de los poderes públicos de la Provincia de Santa Fe, a pedido de la persona interesada, a cuyo fin el Registro del Estado Civil expedirá un certificado respecto de los cambios producidos, el cual contendrá a su vez la siguiente



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

leyenda: "El presente certificado es personal e intransferible y se expide al solo efecto de acompañar los cambios de los registros públicos y privados que pretenda realizar el/la titular. Se prohíbe expresamente la difusión pública o privada del mismo. El certificado será extendido en tantos ejemplares como sean requeridos por la persona interesada.

CAPÍTULO V

IGUALDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 24. – Derecho a la educación. La Provincia de Santa Fe asegura el derecho a la educación de las personas trans, en igualdad de condiciones y de trato con el resto de la comunidad educativa, un sistema educativo inclusivo en todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de su vida, orientado a hacer efectivo este derecho sin discriminación.

Serán objetivos específicos del sistema educativo:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima de las personas trans.
- b) Posibilitar la integración de las personas trans y su participación efectiva en todos los ámbitos de la sociedad.
- c) Fomentar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales y la igualdad de género, incluyendo el respeto a las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género, así como el rechazo de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual o identidad de género.
- d) Garantizar las medidas, programas y políticas, que brinden a estudiantes, personal docente y no docente una protección adecuada contra todas las



formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento en el ámbito escolar basada en la identidad y/o expresión de género.

Artículo 25.- Inclusión educativa. A los fines de lo establecido en el artículo 24, es responsabilidad de todas las personas involucradas en el proceso educativo, así como de todos/as sus superiores/as jerárquicos/as, asegurar que:

a) Las personas trans no queden excluidas del sistema educativo por razones de identidad y/o expresión de género

b) Los niños, niñas y adolescentes trans y sus familias reciban el acompañamiento, información y asesoramiento, en el marco de la Ley de identidad de género 26.743

c) La educación en todos sus niveles sea inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones y trato para las personas trans respecto de las demás personas de su comunidad.

d) Se preste el apoyo económico, psicológico, pedagógico y social necesario, para las personas trans y sus familias, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva y favorecer su mejor desarrollo educativo y social.

Artículo 26.- Formación para el desarrollo social y la vida. Se facilitará a las personas trans el acceso al aprendizaje de habilidades para la vida y el desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad.

A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, desde la Secretaría de Estado de Igualdad y Género se adoptarán las medidas pertinentes para capacitar y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

orientar en identidad y/o expresión de género a los/as profesionales y el personal docente y no docente de todos los niveles educativos

Artículo 27.- Acceso a la educación superior. Se fomentará el acceso a la educación superior de las personas trans, la formación profesional, la educación para adultos/as y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas.

Artículo 28.- Trato de las personas trans en el sistema educativo. El Ministerio de Educación de la de Provincia de Santa Fe dispondrá que los métodos, currículas y recursos educativos se dirijan a aumentar la comprensión y el respeto de la diversidad de orientaciones sexuales y de identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y familiares en este sentido.

En particular:

a) Las personas trans, independientemente de los datos obrantes en su documentación personal, serán tratadas e inscriptas conforme a su identidad de género respetando el nombre de pila con que se identifican, en todos los establecimientos educativos de gestión pública o privada dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nacional N° 26.743 y el artículo 13 de esta ley.

b) El Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe emprenderá programas de capacitación y sensibilización, así como la inclusión de contenidos transversales, en cuanto a las normas internacionales y nacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación en general, y en particular en lo relativo a las identidades y expresiones de género, dirigidos al personal docente, no docente y estudiantes en todos los niveles



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

educativos, con el objetivo último, pero no excluyente, de eliminar todo tipo de discriminación por razones de identidad y/o expresión de género.

c) El Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe emprenderá el desarrollo de planes de estudio especialmente formulados para la inserción laboral de personas trans.

Artículo 29.- Titulaciones de Educación. El Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe, en forma simple, expeditiva, efectiva y gratuita, actualizará base de datos, rectificará certificados analíticos y títulos emitidos por éste, a solicitud de la persona interesada acompañada por certificación emitida por el Registro Civil respecto de los cambios producidos, tal como lo establece el artículo 23 de la presente ley.

CAPÍTULO VI

SALUD INTEGRAL

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- Derecho a la salud integral. La Provincia de Santa Fe reconoce el derecho de las personas trans a disfrutar del mayor nivel de salud, sin discriminación por razones de identidad y/o expresión de género. Se adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas trans a servicios de salud con disponibilidad de especialistas en cuestiones relacionadas con identidad y/o expresión de género, así como de las cuestiones relacionadas con lo establecido en el artículo 10, inciso c).

En particular:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Se garantizará la promoción, protección, atención y cuidado de la salud de las personas trans en todas las áreas de especialización, incluyendo el ámbito de la salud sexual y reproductiva.
- b) Se garantizará la atención oportuna e integral y el acceso gratuito a servicios de salud para la prevención, detección oportuna y tratamiento de ITS y VIH.
- c) Se exigirá a los/as profesionales de la salud que presten atención a las personas trans en igualdad de condiciones con el resto de las personas, y que todas las prácticas y decisiones relacionadas con su salud sean tomadas por la persona sobre la base de un consentimiento libre e informado, de conformidad con el artículo 2º, incisos a) y e), de la Ley Nacional N° 26.529.
- d) Se capacitará y sensibilizará a los/as profesionales de la salud y personal administrativo de centros de salud respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas trans, a fin de garantizar la no discriminación por orientación sexual, identidad y/o expresión de género en la esfera de la atención médica y de garantizar el acceso a los servicios de salud en igualdad de condiciones.

Artículo 31.- Derechos en el ámbito de servicios de salud. Las personas trans en salas, centros de salud, hospitales, clínicas, públicos o privados, gozan de los siguientes derechos:

- a) A ser tratadas e inscriptas conforme a su identidad de género, respetando el nombre de pila con que se identifican, independientemente de los datos obrantes en la documentación personal presentada, en conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nacional N° 26.743, en el artículo 2º inciso b) de la Ley Nacional N° 26.529 y el artículo 13 de esta ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b) Cuando existan diferentes dependencias en función del sexo, a recibir el trato que se corresponda con su identidad de género, independientemente de los datos obrantes en la documentación personal presentada, en conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nacional N° 26.743 y el artículo 13 de esta ley.

c) A ser atendidas por profesionales sensibilizados/as en la temática, con experiencia, tanto en la especialidad concreta en que se enmarque el tratamiento, como de las cuestiones específicas relacionadas a la atención integral de la salud de las personas trans.

d) Al respeto de sus derechos sexuales y reproductivos, sin discriminación por motivos de orientación sexual ni de identidad y/o expresión de género, para lo cual se deberán implementar todas las medidas necesarias, administrativas o de cualquier índole.

e) A reconocer el derecho de la persona trans a beneficiarse de los tratamientos más acordes a sus necesidades y aspiraciones específicas, recibiendo una adecuada atención integral de salud que facilite el camino de su desarrollo personal.

f) A garantizar el derecho de la persona trans a participar en la formulación de los tratamientos que le afecten, desde el reconocimiento de la autonomía de ésta, sin discriminación basada en su orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

g) A que le sean garantizados que los procedimientos como terapias hormonales o cirugías, proporcionados en el momento oportuno, y acordados de forma mutua entre profesionales y usuarios/as, sin que deban ser negados ni retrasados de forma innecesaria.



Artículo 32.- Protección contra abusos médicos. Los poderes públicos de la Provincia de Santa Fe adoptarán las medidas, legislativas, administrativas y de otra índole, necesarias a fin de asegurar la protección contra prácticas médicas dañinas basadas en la orientación sexual, la identidad y/o la expresión de género.

En particular:

a) Ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento, exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer en un establecimiento médico, sobre la base exclusiva de su orientación sexual y/o su identidad de género.

b) Garantizar que ningún niño/a sea alterado/a irreversiblemente por medio de procedimientos médicos que procuren imponerle una identidad de género sin su consentimiento pleno, libre e informado, de acuerdo a su edad y madurez y guiándose por el principio de que en todas las acciones concernientes a niñas y niños se tendrá como principal consideración su interés superior.

c) Proteger a las personas trans contra procedimientos o investigaciones médicas carentes de ética o no consentidas, incluidas las relacionados con vacunas, tratamientos o microbicidas para el VIH/SIDA u otras infecciones.

d) Asegurar que ningún tratamiento o consejería de índole médica o psicológica considere, explícita o implícitamente, la identidad o expresión de género como trastornos de la salud que han de ser tratados, curados o suprimidos.

Artículo 33.- Prohibición de diagnósticos y terapias de aversión. En el territorio de la Provincia de Santa Fe, los/as profesionales de la salud en ningún caso pueden hacer diagnósticos en el campo de la salud mental sobre



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la base exclusiva de la orientación sexual o la identidad de género, de conformidad con el artículo 3º de la Ley Nacional N° 26.657, en consecuencia, tampoco pueden practicar terapias de aversión sobre la orientación sexual o identidad de género de la persona o cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad, vejaciones o tratos discriminatorios o humillantes que atenten contra su dignidad personal. Cualquier consentimiento respecto de estas prácticas será considerado nulo. Se considerará como infracción a los deberes de los/as profesionales del arte de curar y sus ramas auxiliares al profesional de la salud que ofrezca, publicite, incite y/o realice diagnóstico y/o terapias de aversión en los términos antes mencionados y serán pasibles de sanciones, conforme al artículo 170 de la Ley Provincial N° 4.931.

Artículo 34.- Formación de profesionales especializados/as. El Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe establecerá las medidas pertinentes, en estrecha colaboración con las asociaciones de profesionales correspondientes, con las Universidades Nacionales y con las organizaciones de promoción de los derechos de las personas trans, para asegurar la formación de profesionales idóneos con conocimientos específicos en materia de salud integral de las personas trans.

Artículo 35.- Estadísticas y tratamiento de datos. El seguimiento de la atención sanitaria de las personas trans incluirá la creación de estadísticas a través del Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe sobre los resultados de los diferentes procedimientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, eventuales riesgos, molestias y efectos adversos, así como la evaluación de la calidad asistencial.

La recopilación y archivo de los datos se realiza con fines estadísticos, de investigación y de mejora de las prestaciones sanitarias, ajustándose a lo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

dispuesto en el artículo 2º, incisos d) y e), y el artículo 8º de la Ley Nacional N° 26.529, y en los artículos 12 y 30, inciso c), de la presente ley. _

Artículo 36.- Consumos Problemáticos y Adicciones. Los efectores de salud deben brindar información adecuada, oportuna y comprensible, como así también acompañamiento terapéutico por Consumos Problemáticos y Adicciones de forma gratuita, humanitaria, respetando la autonomía y la singularidad de las personas trans, evitando la estigmatización. Se deben priorizar los tratamientos ambulatorios y adoptar el modelo de reducción de daños, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y en la Ley Nacional de Abordaje de los Consumos Problemáticos N° 26.934, con el objeto de mejorar la calidad de vida de las personas que padecen consumos problemáticos, disminuir la incidencia de enfermedades transmisibles y prevenir todo otro daño asociado.

SEGUNDA PARTE

TRATAMIENTOS DE REAFIRMACIÓN DE GÉNERO

Artículo 37.- Tratamientos de reafirmación de género. Los efectores del sistema público provincial de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar a todas las personas trans el acceso gratuito a procedimientos y tratamientos de psicoterapia, terapias hormonales, cirugías plásticas sobre mamas y torso, o cirugías reafirmación de género —en particular vaginoplastia, clitoroplastia, metaidoioplastia y faloplastia, entre otras—, incluido, en cada caso, el material protésico que sea necesario, en el momento oportuno, en función de la voluntad de la persona. Cualquier práctica que impida o posponga en forma arbitraria el acceso a



dichas prácticas contra la voluntad de la persona será considerada mala praxis médica.

En todos los casos, se respetarán los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley Nacional N° 26.743.

Artículo 38.- Atención psicológica y psicoterapéutica. En materia de atención psicológica y psicoterapéutica, se tendrá por objetivo que la persona trans adquiera, de acuerdo a su deseo, las herramientas para defenderse de la discriminación, al tiempo que se le facilite el proceso de integración social y familiar, y las herramientas necesarias para hacer frente a su vida de relación.

Artículo 39.- Atención endocrinológica. La atención endocrinológica deberá ser prestada, previo consentimiento informado de la persona, por un/a endocrinólogo/a capacitado/a en tratamientos hormonales para personas trans.

La distribución de las drogas de la terapia hormonal se realizará con la mayor cercanía posible al lugar de residencia de la persona trans, priorizando los centros de atención primaria de la salud siempre que sea posible.

Artículo 40.- Atención quirúrgica. La atención quirúrgica deberá ser prestada, previo consentimiento informado de la persona, por un/a médico/a cirujano/a capacitado/a en cirugías de reafirmación de género.

Artículo 41.-Tratamientos complementarios. No se podrá condicionar a la realización previa de cirugías reafirmación de género, ni a un compromiso de realizarlas con posterioridad, el derecho a recibir tratamientos complementarios como la fotodepilación del vello facial, la tirocondroplastia, la mejora del tono y modulación de la voz, o cualesquiera otros que los avances de la ciencia médica pongan a disposición de las personas a los fines de adecuar su cuerpo a la expresión de género deseada.



Artículo 42.- Atención de la salud de niños, niñas y adolescentes trans.

Las personas menores de dieciocho (18) años de edad gozan del derecho a recibir el tratamiento médico y psicológico que posibilite tanto el desarrollo libre y pleno de su identidad de género, como la readecuación corporal para la expresión de género deseada. Se garantizará especialmente el acceso a todas las terapias e intervenciones establecidas en la Ley Nacional N° 26.743, procediéndose conforme al artículo 11 la misma.

En todos los casos el niño, la niña o el/la adolescente deberá ser oído/a y frente a cualquier otro interés se considerará primordial la satisfacción del interés superior del/de la niño/a en el pleno goce de sus derechos y garantías consagrados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (Ley 23.849), en la Ley Nacional N° 26.061 y en la Ley Provincial N° 12.967.

Artículo 43.- Consentimiento informado. Durante todo el proceso de reafirmación de género, el/la paciente deberá ser informado/a por parte del profesional interviniente, de manera clara, precisa y adecuada, respecto del procedimiento propuesto, procedimientos alternativos, beneficios, riesgos y posibles afectos secundarios de los tratamientos, terapias e intervenciones antes de prestar su consentimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° la Ley Nacional N° 26.529.

CAPÍTULO VII

ACCESO AL TRABAJO DIGNO

Artículo 44.- Derecho al trabajo y a las condiciones dignas de trabajo. La Provincia de Santa Fe reconoce el derecho de las personas trans al trabajo digno y productivo, en condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, en igualdad de condiciones con las demás personas. Se promoverá el ejercicio del derecho al trabajo, también para las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

personas que atraviesen el género durante el empleo, adoptando las acciones que resulten necesarias a estos fines.

En particular, las acciones mencionadas tenderán a:

a) Prohibir la discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo público o privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración.

b) Proteger los derechos laborales de las personas trans a fin de lograr, en igualdad de condiciones con las demás personas, condiciones de trabajo justas y favorables, y para alcanzar en particular la igualdad de oportunidades e igual remuneración por igual tarea, así como para asegurar condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y la reparación por agravios sufridos.

c) Asegurar que las personas trans puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás personas.

d) Permitir que las personas trans tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, formación profesional y continua.

e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas trans en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo.

f) Promover oportunidades empresariales, de trabajo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias.

g) Emplear a personas trans en el sector público.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

h) Promover el empleo de personas trans en el sector privado mediante políticas públicas que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas.

i) Promover la adquisición por parte de las personas trans de experiencia laboral.

j) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo de personas trans.

Artículo 45.- Protección contra el trabajo forzoso. Los poderes públicos de la Provincia de Santa Fe tomarán las medidas necesarias para asegurar que las personas trans no sean sometidas a esclavitud, trata ni servidumbre, y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás personas, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 46.- No discriminación en el ámbito del empleo público. Los poderes públicos de la Provincia de Santa Fe, en su carácter de empleador, es responsable de garantizar en la contratación de personal y las decisiones de promoción laboral, la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad y/o expresión de género.

Artículo 47.- Exenciones impositivas a empleadores de personas trans. Los/as empleadores privados que tengan asiento permanente u oficinas de representación en la Provincia de Santa Fe, que emplearen en relación de dependencia comprendidas en el Sistema Integrado Previsional Argentino (Ley Nacional N° 26.425) a personas trans, tendrán derecho al cómputo de una deducción especial en la base imponible del impuesto a los ingresos brutos, conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley, mientras se mantenga a las personas trans empleadas.



Artículo 48.- Apoyo al emprendedurismo. La Dirección Provincial de Economía Social, Agricultura Familiar y Emprendedorismo promoverá proyectos productivos de emprendedores/as trans, tanto individuales como asociativos, brindando asistencia técnica, acompañamiento y capacitación, y establecerá un cupo o preferencia en el acceso a líneas de financiamiento, a fin de incrementar la inserción laboral de las personas trans a través de la Economía Social y Solidaria.

CAPÍTULO VIII

NIVEL DE VIDA; VIVIENDA

Artículo 49.- Nivel de vida adecuado y protección social. La Provincia de Santa Fe reconoce el derecho de las personas trans a tener un nivel de vida adecuado y a la protección social, para ellas y sus familias. Para ello, se adoptarán las medidas pertinentes para promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por razones de identidad y/o expresión de género.

A tal efecto, los poderes públicos de la Provincia de Santa Fe adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de tales derechos, entre ellas:

a) Asegurar el acceso de las personas trans, en particular las niñas, niños y adultos/as mayores trans, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza.

b) Asegurar el acceso de las personas trans que vivan en situación de pobreza o indigencia a la asistencia del Poder Ejecutivo Provincial para sufragar gastos relacionados con el mejoramiento de su situación, incluidos el asesoramiento y la asistencia económica directa.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

c) Asegurar el acceso prioritario de las personas trans a programas de vivienda pública.

d) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas trans a programas y beneficios jubilatorios.

Artículo 50.- Derecho a la vivienda. Asígnense al Ministerio de Desarrollo Social las siguientes funciones a fin de garantizar el derecho a la vivienda de las personas trans:

a) Creación de un registro especial para asignación de vivienda social que incluya en condiciones prioritarias a las personas trans.

b) Controlar y actuar de oficio a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la presente ley en materia de vivienda.

c) Realizar estadísticas de condiciones de vivienda de las personas trans, garantizando la privacidad y la observancia del secreto estadístico.

Artículo 51.- Vivienda. El Estado Provincial establecerá a favor de las personas trans, un cupo o preferencia en el acceso a planes de vivienda y en adjudicación de créditos y otros beneficios de similares características, cuando éstas carezcan de recursos suficientes y de una vivienda propia en condiciones adecuadas de habitabilidad.

CAPÍTULO IX

PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA

Artículo 52.- Derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social. La Provincia de Santa Fe reconoce el derecho de las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

personas trans a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, atención o beneficios ligados a la salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), otros seguros que cubran cuestiones sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios para paliar la pérdida de apoyo como resultado de enfermedad o muerte de cónyuges o parejas, sin discriminación por motivos de orientación sexual y/o identidad de género.

Artículo 53.- Pensión. Se brindará una pensión mensual no contributiva, para personas trans mayores de cuarenta (40) años de edad.

Artículo 54.- Alcance. Están comprendidas las personas trans mayores de cuarenta (40) años, con domicilio en la Provincia de Santa Fe, que hayan realizado su cambio registral conforme la Ley Nacional N° 26.743.

Artículo 55.- Monto. El importe de la pensión es el equivalente al haber de la pensión por ancianidad vigente en la Provincia de Santa Fe según Ley Provincial N° 5.110.

Artículo 56.- Formalidades de admisión. La reglamentación de la presente ley establecerá las formalidades para que las personas comprendidas en el artículo 54 puedan acceder a este beneficio.

Artículo 57.- Autoridad de Aplicación. Corresponderá a la Caja de Pensiones Sociales – Ley N° 5110, la tramitación y otorgamiento de los beneficios reconocidos por esta Ley, conforme las solicitudes recepcionadas por la Subsecretaría de Políticas de Diversidad Sexual de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 58.- Presupuesto. El Poder Ejecutivo realizará las adecuaciones y modificaciones presupuestarias necesarias dentro del Presupuesto de Gastos y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Cálculo de Recursos del Ejercicio correspondiente, tendientes al cumplimiento de la presente, y atención de las erogaciones que demande el pago de las pensiones bajo la denominación: "Pensión para personas trans" como así también aquellas erogaciones que resulten pertinentes para el otorgamiento de la misma.

TÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 59.- Disposición transitoria. Hasta que el sistema de salud de la Provincia de Santa Fe cuente con profesionales idóneos con conocimientos específicos en materia de salud de las personas trans, derivará a todas las personas que requieran los tratamientos e intervenciones garantizados en esta Ley a hospitales públicos o privados de Provincia o de cualquier lugar del país que cuenten con un servicio especializado a tal fin y ofrezcan los estándares de calidad adecuados, haciéndose cargo de los gastos derivados del desplazamiento, alojamiento y tratamiento psicológico, psiquiátrico, médico y quirúrgico.

Artículo 60.- Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar la reasignación de partidas presupuestarias que resulten necesarias para la implementación de las disposiciones de esta ley durante el ejercicio presupuestario actual.

Artículo 61.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de sancionada la misma.

Artículo 62.- Comuníquese, etc.



Agustina Donnet
Diputada Provincial

Rubén Giustiniani
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Este proyecto de Protección Integral para las Personas Trans, fue presentado anteriormente en dos oportunidades por la Diputada Provincial (MC) Silvia Augsburger, Bloque Igualdad, en fecha 10 de agosto de 2016 bajo Expte. N° 31605, y en fecha 08 de mayo de 2018 bajo Expte. N° 34597 respectivamente. Tras haber sido incorporada nuestra redacción al texto normativo de la Ley provincial 13.902 de Cupo Laboral Trans, lo presentamos en una tercera oportunidad, con fecha 15 de mayo de 2020, a fin de abordar las problemáticas que entendemos que aún no están resueltas para la población trans, incluyendo como novedad el acompañamiento de las infancias trans, consumos problemáticos y adicciones, mecanismos para el acceso a la vivienda y apoyo al emprendedurismo. Con la intención de insistir con su tratamiento legislativo, volvemos a darle ingreso.

A continuación, reproducimos los fundamentos del Proyecto original y adjuntamos en el Anexo Único la media sanción aprobada por la Cámara de Diputados:

Este proyecto de Ley es un necesario instrumento de derechos humanos que reafirma la obligación del Estado provincial de promover, proteger y garantizar los derechos y las libertades de todas las personas, sobre la base de la igualdad y sin discriminación alguna. Porque la identidad de género no debe



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ser motivo de discriminación, violencia o abuso, es ineludible que los poderes públicos de la provincia, en el ámbito de su competencia, remuevan los obstáculos que impiden y dificultan a las personas trans su pleno desarrollo y faciliten su integración y participación social, en igualdad de condiciones con el resto de los/as ciudadanos/as, de la vida política, económica, cultural y social.

Esta iniciativa, elaborada por la Federación Argentina LGBT, presentada por María Rachid en la legislatura de la Ciudad de Buenos Aires en el 2012, se encuentra inspirada en los Principios de Yogyakarta, estándares fundamentales para la protección de los derechos humanos de las personas LGBT (lesbianas, gays, bisexuales y transgénero). Según ésta declaración de principios "...las violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género reales o percibidas de las personas constituyen un patrón global y arraigado que es motivo de seria preocupación. Entre estas violaciones se encuentran los asesinatos extrajudiciales, la tortura y los malos tratos, las agresiones sexuales y las violaciones, las injerencias en la privacidad, las detenciones arbitrarias, la negación de empleo o de oportunidades educativas, así como una grave discriminación en el goce de otros derechos humanos. Estas violaciones a menudo se ven agravadas por la vivencia de otras formas de violencia, odio, discriminación y exclusión, como aquellas basadas en la raza, la edad, la religión, la discapacidad o la condición económica, social o de otra índole". Estas prácticas opresivas y discriminatorias, sumadas a las condiciones de desigualdad y pobreza, han ubicado históricamente a las personas trans en una posición social de gran vulnerabilidad dificultando su acceso a derechos básicos, como el derecho a la identidad, la justicia, la educación, el trabajo, la vivienda y la salud.

Según un informe publicado por la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de la Argentina (ATTTA) y la Fundación Huésped, en Argentina el promedio de vida de las personas trans es de 35 años, aunque otras organizaciones LGTB lo extienden a 45 años. Esto se debe a las condiciones de vida, la falta de acceso a la salud, a la vivienda, a un trabajo digno, a las



situaciones cotidianas de discriminación y exclusión que sufren, circunstancias que muchas veces se ve agravada por la prevalencia de la pandemia del VIH/SIDA (se estima que 4 de cada 10 mujeres trans viven con VIH).

En consecuencia, es estratégico que los poderes públicos de nuestra provincia cuenten con un instrumento que tenga por objeto atender de manera adecuada las necesidades educativas, médicas, psicológicas, jurídicas, sociales, laborales de las personas trans a fin de trabajar integralmente para mejorar las condiciones de vida de este sector de la sociedad y para garantizar la igualdad efectiva de protección ante la ley

1. Condiciones de vida de las personas trans

La primera Encuesta sobre Población Trans realizada, por iniciativa conjunta del INDEC y el INADI en el año 2012, sobre 209 personas trans, pertenecientes al municipio de la Matanza, refleja con cifras oficiales cuál es la situación actual del colectivo en nuestro país.

En materia de educación, las personas trans tienen enormes dificultades para permanecer en el sistema educativo, en consecuencia la deserción es alta. De las personas encuestadas, el 64% cuenta con nivel primario completo como máximo nivel de educación alcanzado, y sólo el 20% cuenta con nivel secundario completo. La mitad de los/as encuestados/a refieren que la deserción escolar fue a causa de la discriminación sufrida por su identidad trans.

En lo que a salud refiere, el 80% declaró no tener ninguna cobertura de salud. Sólo el 14% manifestó tener obra social, prepaga o prepaga con contratación voluntaria. El 80% son usuarios/as de los servicios de salud públicos.

De la población que participó de la muestra, el 55% afirmó haberse realizado tratamiento de hormonización. El 86% de las personas que estuvieron bajo este



tratamiento no realizaron ningún control médico. El 67,5% reconoce haber podido realizarse modificaciones corporales por razones económicas.

La precariedad laboral es una de las características que más afecta a la población trans. Debido a que la proporción de quienes trabajan en el sistema formal es baja, también es baja la proporción de personas trans con aportes jubilatorios. El 80% de los/as encuestados expresó dedicarse a actividades vinculadas al trabajo sexual y otras actividades de precaria estabilidad.

El trabajo sexual continúa siendo la salida laboral más frecuente por parte de las mujeres trans. El 70% de las personas trans encuestadas expuso dedicarse o haberse dedicado al trabajo sexual. Las trans femeninas en un 85%, en contraste con un 6% de los trans masculinos. Siete de cada diez encuestadas afirmaron estar buscando otra fuente de ingresos y ocho de cada diez que su identidad Trans les dificulta esta búsqueda.

Los datos sobre vivienda presentan que la mitad de las personas encuestadas residen en viviendas deficitarias, estas viviendas mostraron porcentajes más elevados de no recolección de residuos, falta de pavimento y de alumbrado público.

2. Ley de Identidad de Género (2012)

El debate y la sanción de las Leyes de Matrimonio Igualitario y de Identidad de Género nos convirtieron en una sociedad distinta: más plural, más democrática, más inclusiva. Algunos años previos a la aprobación de esta ley, desde los ámbitos judiciales se había ido evolucionando hacia la despatologización de la identidad trans y hacia el reconocimiento de la identidad de género construida sin la exigencia de readecuación genital. Pero a la vez, una persona debía someterse a larguísimos procesos judiciales para que se le reconociera su identidad de género. La Ley de identidad de Género vino a cambiar todo esto y hoy es -o debería ser- inaceptable que una persona sea discriminada con motivo de su orientación sexual y/o identidad de género.



Sin embargo, la sanción de una ley pocas veces tiene un efecto automático: después de 4 años, si bien son muchas las personas trans que han podido acceder a tener su DNI, a tratamientos de reafirmación de género y de hormonización y en algunas provincias se ha avanzado en leyes que garanticen un cupo laboral mínimo, aunque insuficiente, de personas trans en los ámbitos públicos, es un colectivo que sigue siendo vulnerado en sus derechos, y le cuesta mucho acceder a empleo formal y atención sanitaria adecuada. Los asesinatos de mujeres trans por su condición y la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, siguen sucediendo.

3. Ejes centrales del proyecto de Ley

3.1. Políticas Públicas: Asignación a la Subsecretaría de Políticas de Diversidad Sexual de la Provincia de Santa Fe de objetivos para la promoción y protección de derechos, y de líneas de acción contra la discriminación basada en la identidad y/o expresión de género.

3.2. Respeto a la identidad: Trato acorde a la identidad de género y respeto por el nombre adoptado, en los ámbitos públicos como privados.

3.3. Educación: Objetivos para la inclusión y permanencia educativa de las personas trans y medidas de protección contra discriminación y el hostigamiento escolar.

3.4. Salud: Derechos de las personas trans en el ámbito de los servicios de salud. Protección contra abusos médicos. Profesionales sensibilizados y especializados en salud integral de las personas trans. Gratuidad en el acceso a tratamientos reafirmación de género. Requisito del consentimiento informado.

3.5. Trabajo: Cupo laboral trans en el Estado provincial. Exenciones impositivas a empleadores privados de personas trans.

3.6. Vivienda: Acceso prioritario de personas trans a programas de vivienda pública.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

3.7. Pensión no contributiva: Destinada a personas trans mayores de cuarenta (40) años de edad.

5. A modo de cierre

Consideramos que otorgarle jerarquía normativa provincial a éste proyecto contribuye a consolidar la ciudadanía trans en nuestra provincia, en otras palabras, a reconocer a las personas trans como sujetos y sujetas de derechos.

Entendemos que las acciones aquí desarrolladas, emprendidas de manera integral por todos los poderes públicos de la Provincia de Santa Fe, en sintonía con los avances realizados en la legislación nacional en la materia, permitirían revertir la situación exclusión y discriminación de derechos sobre el colectivo trans (travestis, transexuales y transgéneros). Es imprescindible que este proyecto se constituya en un insumo que aporte al proceso de reparación de daños, disminuyendo la distancia histórica entre el Estado y las personas más vulneradas socialmente.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en la sanción de ésta iniciativa.

Agustina Donnet
Diputada Provincial

Rubén Giustiniani
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ANEXO ÚNICO



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANTA FE, 5 de noviembre de 2020.

A la señora
Presidente de la Cámara de Senadores
Dra. Alejandra Silvana RODENAS
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidente llevando a su conocimiento que esta Cámara en sesión de la fecha, ha sancionado el Proyecto de Ley cuyo texto se acompaña.

Salúdole muy atentamente.

Ref.: Expte. Nº 38568 CD - Proyecto de Ley: por el cual se asegura a las personas trans el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS TRANS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente Ley tiene por objeto asegurar a las personas trans el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos, garantías y libertades en condiciones de igualdad con las demás personas, promoviendo el respeto de su dignidad humana, la integración y participación social, la atención adecuada a sus necesidades educativas, médicas, psicológicas, jurídicas, sociales y laborales.

ARTÍCULO 2 - Definiciones. A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) identidad de género: lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Nacional 26743;
- b) expresión de género: la exteriorización de la identidad de género mediante el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, el nombre y cualquiera otra cualidad que la exprese;
- c) persona trans: aquella persona que siendo mayor de edad, niño, niña o adolescente se autopercibe y/o expresa un género distinto al sexo que le fue legal y/o convencionalmente asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación masculino/femenino; en particular, se incluye a las personas identificadas como travestis, transgéneros y transexuales; y,
- d) discriminación por razones de identidad y/o expresión de género: la existencia de leyes, actos jurídicos o administrativos, las deficiencias legales o reglamentarias y las situaciones fácticas que impliquen



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

distinción, limitación, exclusión o restricción, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio igualitario de los derechos y garantías de las personas, en razón de su identidad y/o expresión de género.

ARTÍCULO 3 - Principios generales. A los efectos de interpretación y aplicación de esta Ley, se velará especialmente por:

- a) asegurar el pleno disfrute de los derechos humanos, la igualdad ante la ley, sin discriminación por orientación sexual, identidad y/o expresión de género, buscando en particular la igualdad de oportunidades;
- b) el respeto a la dignidad y a la autonomía personal, incluida la libertad de decidir sobre el propio cuerpo y el propio proyecto de vida;
- c) garantizar la no discriminación, penalización o castigo por motivo de orientación sexual, identidad y/o expresión de género. En particular, las personas deben ser tratadas de acuerdo con su identidad de género; y,
- d) aplicación del principio "Pro persona".

TÍTULO II DERECHOS, GARANTÍAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I GARANTÍAS Y POLÍTICAS GENERALES

ARTÍCULO 4 - Protección de los derechos y libertades de las personas trans. El Estado provincial promoverá el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas trans sin discriminación por razones de identidad y/o expresión de género. Para ello debe:

- a) adoptar todas las medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos de las personas trans reconocidos en la presente Ley, las leyes nacionales, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. En particular, promoverá la derogación o modificación de leyes, decretos y disposiciones, normas consuetudinarias y prácticas usuales que resulten discriminatorias por razones de identidad y/o expresión de género;
- b) asegurar la protección y promoción de los derechos humanos de las personas trans a través de políticas, planes, programas y servicios;



- c) abstenerse de realizar actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Ley y velar para que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- d) implementar medidas para prevenir la discriminación por razones de identidad y/o expresión de género, ya sea por parte del Estado, de personas humanas o jurídicas;
- e) promover la sensibilización, formación y actualización de conocimientos de los/as profesionales y el personal que de cualquier modo interviene en la promoción, garantía y ejercicio de los derechos de las personas trans;
- f) brindar apoyo activo a las organizaciones sociales promotoras de los derechos de las personas trans; y,
- g) fomentar en la sociedad en general, dentro y fuera de las familias, el respeto por los derechos y la dignidad de las personas trans, y promover la erradicación de estereotipos, prejuicios y prácticas estigmatizantes y discriminatorias que afectan el ejercicio igualitario de sus derechos, atendiendo especialmente a los ámbitos educativo, laboral y medios de comunicación.

ARTÍCULO 5 - Autoridad de Aplicación. Designase a la Secretaría de Estado de Igualdad y Género, o el organismo que en el futuro la reemplace, como Autoridad de Aplicación de la presente Ley.
La Autoridad de Aplicación deberá:

- a) monitorear y articular políticas, planes, programas y servicios a fin de garantizar el más alto nivel de inclusión de las personas trans en las políticas públicas;
- b) constituir espacios de diálogo con los gobiernos locales y las organizaciones de la sociedad civil a fin de propiciar la articulación y cooperación en la actuación pública orientada hacia la atención adecuada de las personas trans;
- c) realizar acciones destinadas a brindar apoyo y acompañamiento a todas las personas que estén atravesando una transición o reafirmación de género, procurando asimismo la especial protección de las mujeres trans en tanto colectivo en riesgo de sufrir múltiples causas de discriminación;
- d) desarrollar e implementar programas tendientes a erradicar la discriminación, los prejuicios y otros factores socioculturales que menoscaban la salud, la dignidad, la identidad, la imagen social y la autoestima de las personas debido a su orientación sexual y/o identidad de género; y,
- e) garantizar la existencia de programas de capacitación y sensibilización dirigidos a contrarrestar las actitudes discriminatorias por motivos de orientación sexual o identidad de género mediante el



análisis, la reflexión crítica y las acciones particulares sobre las actitudes sexistas, prejuicios y estereotipos dominantes sobre las personas trans con el objeto de contribuir a que las personas puedan descubrirse, relacionarse y valorarse positivamente, fomentando la autoestima.

ARTÍCULO 6 - Medidas de protección de derechos de las personas trans en los medios de comunicación. La Secretaría de Estado de Igualdad y Género, el/la Defensor/a del Pueblo, la Secretaría de Derechos Humanos y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad y los organismos provinciales vinculados a la protección de los derechos humanos y a la lucha contra la discriminación, velarán por el respeto por la dignidad y los derechos de las personas trans en los medios de comunicación audiovisuales, y alentarán su colaboración en la producción y difusión de contenidos que promuevan el reconocimiento y valoración positiva de la diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género. Asimismo, dichos organismos están legitimados para interponer acciones por conductas u omisiones discriminatorias basadas en la identidad o expresión de género.

CAPÍTULO II LIBERTAD Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 7 - Libertad ambulatoria y seguridad. El Estado provincial asegurará a las personas trans el goce de la libertad ambulatoria en igualdad de condiciones con las demás personas. Asimismo, pondrá especial cuidado en garantizar que no sean privadas de su libertad de manera ilegal y/o arbitraria, que cualquier privación de la libertad sea en conformidad con la normativa vigente y nunca bajo el pretexto de la identidad y/o expresión de género de la persona.

En el caso de personas trans privadas de su libertad se garantizará el debido respeto de sus derechos humanos y, compatibilidad entre la identidad de género expresada y el lugar de detención determinado para el cumplimiento de la medida de privación de libertad. La Autoridad de Aplicación en coordinación con los organismos pertinentes monitoreará cada caso en particular.

ARTÍCULO 8 - Libertad de opinión y expresión. El Estado provincial adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar a las personas trans el pleno goce de la libertad de opinión y expresión, en particular, la expresión de la identidad o personalidad mediante el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre, como también la libertad de buscar, recibir y comunicar información e ideas, la promoción y la defensa de los derechos, la publicación de materiales, la difusión, la organización de debates públicos y la participación en ellos.

ARTÍCULO 9 - Libertad de reunión y asociación. El Estado provincial adoptará las medidas que resulten necesarias con el objeto de asegurar a las personas trans los derechos a la organización, asociación, reunión y defensa en torno a asuntos relacionados con la orientación sexual y/o la identidad de género, así como el derecho a obtener reconocimiento legal para las asociaciones y organizaciones que cumplimenten con los requisitos exigidos por la normativa vigente.

ARTÍCULO 10 - Protección contra la violencia, la explotación, la trata y el abuso. El Estado provincial protegerá a las personas trans contra la explotación, la violencia, la trata de personas y el abuso, cometido por parte de agentes públicos, cualquier individuo o grupo.

Para ello, sus organismos deberán:

- a) adoptar todas las medidas necesarias para proteger a las personas trans tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia, trata y abuso;
- b) brindar información y asistencia a personas trans sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia, trata y abuso;
- c) asistir a las personas trans que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia, trata o abuso, para su rehabilitación física, cognitiva y psicológica, y la restitución de sus derechos. La recuperación e integración deberán tener lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona; y,
- d) promover legislación y políticas efectivas para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas trans sean prevenidos, denunciados, investigados y juzgados.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD, DATOS PERSONALES Y LA PRIVACIDAD



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 11 - Integridad física y mental. Toda persona trans tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas.

ARTÍCULO 12 - Protección de datos personales, privacidad e intimidad. El Estado provincial protegerá la privacidad de datos personales, relativos a la salud y/o rehabilitación de las personas trans, en igualdad de condiciones con las demás personas y con especial recaudo de los datos identitarios de las mismas.

Asimismo, implementará las medidas necesarias para resguardar a las personas trans de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o de agresiones ilícitas que perjudiquen su honor y reputación. El derecho a la privacidad incluye la opción en cuanto a revelar o no información relacionada a la propia identidad de género, las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales.

ARTÍCULO 13 - Respeto a la identidad de género declarada. El Estado provincial garantizará a las personas trans, tanto en el ámbito público como el privado, el trato digno acorde a la identidad de género adoptada. Para el caso de personas trans que no hayan iniciado o concluido las modificaciones registrales tendientes al reconocimiento de su identidad de género autopercebida, se deberá respetar la identidad de género y el nombre de pila adoptado por la persona, sea para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nacional 26743.

Cuando fuera necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad de la persona, se procederá de acuerdo a lo establecido en la ley nacional anteriormente mencionada y sus modificatorias.

ARTÍCULO 14 - Respeto del hogar y la familia. El Estado provincial tomará medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas trans en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad, la maternidad y las relaciones personales, asegurándoles el reconocimiento pleno de su derecho a contraer matrimonio y a formar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los/as futuros/as cónyuges.

CAPÍTULO IV CAMBIO REGISTRAL DE NOMBRE Y SEXO



ARTÍCULO 15 - Derecho a la identidad de género. El Estado provincial garantiza el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género y al libre desarrollo de su persona conforme a la identidad definida para sí, ya que es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.

ARTÍCULO 16 - Modificación de datos registrales. El Estado provincial adoptará las medidas para garantizar, a la persona que lo solicite, la rectificación registral del sexo, su/s nombre/s de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida, en forma simple, expeditiva, efectiva y gratuita, en concordancia con lo establecido en la Ley Nacional 26743.

ARTÍCULO 17 - Bases de datos. En forma simple, expeditiva, efectiva y gratuita se actualizará toda la documentación y bases de datos bajo competencia de los poderes públicos de la Provincia de Santa Fe, a pedido de la persona interesada.

CAPÍTULO V

IGUALDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO

ARTÍCULO 18 - Derecho a la educación. El Estado provincial asegura el derecho a la educación de las personas trans, en igualdad de condiciones y de trato con el resto de la comunidad educativa, un sistema educativo inclusivo en todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de su vida, orientado a hacer efectivo este derecho sin discriminación.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, son objetivos específicos del sistema educativo:

- a) desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima de las personas trans;
- b) posibilitar la integración de las personas trans y su participación efectiva en todos los ámbitos de la sociedad,
- c) fomentar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales y la igualdad de género, incluyendo el respeto a las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género, así como el rechazo de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual o identidad de género; y,
- d) garantizar las medidas, programas y políticas, que brinden a estudiantes, personal docente y asistentes escolares una protección adecuada contra todas las formas de exclusión social y violencia,



incluyendo el acoso y el hostigamiento en el ámbito escolar basada en la identidad y/o expresión de género.

ARTÍCULO 19 - Inclusión educativa. A los fines de lo establecido en el artículo anterior, el Ministerio de Educación, en coordinación con la Autoridad de Aplicación, deberá asegurar que:

- a) las personas trans no queden excluidas del sistema educativo por razones de identidad y/o expresión de género;
- b) los niños, niñas y adolescentes trans y sus familias reciban acompañamiento, información y asesoramiento, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Identidad de Género Nacional 26743;
- c) la educación en todos sus niveles sea inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones y trato para las personas trans respecto de las demás personas de su comunidad; y,
- d) se preste el apoyo económico, psicológico, pedagógico y social necesario, para las personas trans y sus familias, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva y favorecer su mejor desarrollo educativo y social.

ARTÍCULO 20 - Formación para el desarrollo social y la vida. Se facilitará a las personas trans el acceso al aprendizaje de habilidades para la vida y el desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad.

A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, la Autoridad de Aplicación adoptará todas las medidas pertinentes para capacitar y orientar en identidad y/o expresión de género a los/as profesionales, personal docente y asistentes escolares de todos los niveles educativos.

ARTÍCULO 21 - Educación en todos sus niveles y modalidades. El Estado provincial garantizará el derecho a la educación de las personas trans en todos sus niveles y modalidades durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas; y en particular, fomentará el acceso a la educación superior de las personas trans, la formación profesional y la educación para adultos/as.

ARTÍCULO 22 - Trato de las personas trans en el sistema educativo. El Ministerio de Educación dispondrá que los métodos, currículas y recursos educativos se dirijan a aumentar la comprensión y el respeto de la diversidad de orientaciones sexuales y de identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y familiares en este sentido. En particular:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) deberá garantizar que las personas trans, independientemente de los datos obrantes en su documentación personal, sean tratadas e inscriptas conforme a su identidad de género respetando el nombre de pila con que se identifican, en todos los establecimientos educativos de gestión pública o privada dependientes del Ministerio de Educación, en concordancia con lo establecido en los artículos 5, 12 y 13 de la Ley Nacional 26743;
- b) emprenderá programas de capacitación y sensibilización, así como la inclusión de contenidos transversales, en cuanto a las normas internacionales y nacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación en general, y en particular en lo relativo a las identidades y expresiones de género, dirigidos al personal docente, asistentes escolares y estudiantes en todos los niveles educativos, con el objetivo último, pero no excluyente, de eliminar todo tipo de discriminación por razones de identidad y/o expresión de género; y,
- c) promoverá el desarrollo de planes de estudio especialmente formulados para la inserción laboral de personas trans.

ARTÍCULO 23 - Titulaciones de Educación. El Ministerio de Educación, en forma simple, expeditiva, efectiva y gratuita actualizará base de datos y realizará las modificaciones de los certificados analíticos y títulos emitidos por éste, a solicitud de la persona interesada.

CAPÍTULO VI

SALUD INTEGRAL

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24 - Derecho a la salud integral. El Estado provincial reconoce el derecho de las personas trans a disfrutar del mayor nivel de salud, sin discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género. En razón de ello adoptará las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas trans a servicios de salud con disponibilidad de especialistas en cuestiones relacionadas con identidad y/o expresión de género, así como de las cuestiones relacionadas con lo establecido en el artículo 10, inciso c). En particular:



- a) garantizará la promoción, protección, atención y cuidado de la salud de las personas trans en todas las áreas de especialización, incluyendo el ámbito de la salud sexual y reproductiva;
- b) garantizará la atención oportuna e integral y el acceso gratuito a servicios de salud para la prevención, detección oportuna y tratamiento de Infecciones por Transmisión Sexual (ITS), Virus de Inmunodeficiencia Humana/SIDA (VIH/SIDA);
- c) exigirá a los/as profesionales de la salud que presten atención a las personas trans en igualdad de condiciones con el resto de las personas, y que todas las prácticas y decisiones relacionadas con su salud sean tomadas por la persona sobre la base de un consentimiento libre e informado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, incisos a) y e), de la Ley Nacional 26529; y,
- d) capacitará y sensibilizará a los/as profesionales de la salud y personal administrativo de centros de salud respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas trans, a fin de garantizar la no discriminación por orientación sexual, identidad y/o expresión de género que limiten el acceso a servicios de salud público en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 25 - Derechos en el ámbito del sistema de salud.

Las personas trans en salas, centros de salud, hospitales, clínicas, públicos o privados, gozan de los siguientes derechos:

- a) a ser tratadas e inscriptas conforme a su identidad de género, respetando el nombre de pila con que se identifican, independientemente de los datos obrantes en la documentación personal presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nacional 26743, en el artículo 2 inciso b) de la Ley Nacional 26529 y el artículo 13 de esta Ley;
- b) cuando existan diferentes dependencias en función del sexo, a recibir el trato que se corresponda con su identidad de género, independientemente de los datos obrantes en la documentación personal presentada, en conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nacional 26743 y el artículo 13 de esta Ley;
- c) a que se les garantice el cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 11 de la Ley Nacional 26743 en lo atinente al derecho al acceso a intervenciones quirúrgicas total o parciales y/o tratamientos integrales hormonales y se respeten los principios de capacidad progresiva y de interés superior cuando se trate de niñas, niños y adolescentes;
- d) a ser atendidas por profesionales sensibilizados/as en la temática, con experiencia, tanto en la especialidad concreta en que se enmarque el tratamiento, como de las cuestiones específicas relacionadas a la atención integral de la salud de las personas trans;



- e) al respeto de sus derechos sexuales y reproductivos, sin discriminación por motivos de orientación sexual ni de identidad y/o expresión de género, para lo cual se deberán implementarse todas las medidas necesarias, administrativas o de cualquier índole;
- f) a que se les reconozca el derecho a beneficiarse de los tratamientos más acordes a sus necesidades y aspiraciones específicas, recibiendo una adecuada atención integral de salud que facilite el camino de su desarrollo personal;
- g) a que se les garantice el derecho la participación en la formulación de los tratamientos que le afecten, desde el reconocimiento de su autonomía, sin discriminación basada en su orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto por las mismas; y,
- h) a que le sean garantizados los procedimientos como terapias hormonales o cirugías, proporcionados en el momento oportuno, y acordados de forma mutua con los profesionales, sin que deban ser negados ni retrasados de forma innecesaria.

ARTÍCULO 26 - Protección contra abusos médicos. El Estado provincial adoptará las medidas necesarias a fin de asegurar la protección contra prácticas médicas dañinas basadas en la orientación sexual, la identidad y/o la expresión de género. En particular, deberá adoptar medidas que tengan como finalidad:

- a) que ninguna persona sea obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento, exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer en un establecimiento médico, sobre la base exclusiva de su orientación sexual y/o su identidad de género;
- b) proteger a las personas trans contra procedimientos o investigaciones médicas carentes de ética y/o no consentidas, incluidas las relacionados con vacunas, tratamientos o microbicidas para el Virus de Inmunodeficiencia Humana/SIDA (VIH/SIDA) u otras infecciones por transmisión sexual; y,
- c) asegurar que ningún tratamiento o consejería de índole médica o psicológica considere, explícita o implícitamente, la identidad o expresión de género como trastornos de la salud que han de ser tratados, curados o suprimidos.

ARTÍCULO 27 - Prohibición de diagnósticos y terapias de aversión. Los/as profesionales de la salud en ningún caso pueden hacer diagnósticos en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de la orientación sexual o la identidad de género, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Nacional 26657.

Tampoco pueden practicar terapias de aversión sobre la orientación sexual o identidad de género de la persona o cualquier otro



procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad, vejaciones o tratos discriminatorios o humillantes que atenten contra su dignidad personal. Cualquier consentimiento prestado respecto de estas prácticas es nulo. Se considera una infracción a los deberes de los/as profesionales del arte de curar y sus ramas auxiliares al profesional de la salud que ofrezca, publicite, incite y/o realice diagnóstico y/o terapias de aversión en los términos antes mencionados; los que serán pasibles de las sanciones dispuestas por el artículo 170 de la Ley 4931.

ARTÍCULO 28 - Formación de profesionales especializados/as.

El Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe establecerá las medidas pertinentes, en estrecha colaboración con las asociaciones de profesionales correspondientes, con las Universidades Nacionales y con las organizaciones de promoción de los derechos de las personas trans, para asegurar la formación de profesionales idóneos con conocimientos específicos en materia de salud integral de las personas trans.

ARTÍCULO 29 - Estadísticas y tratamiento de datos.

El seguimiento de la atención sanitaria de las personas trans incluirá la creación de estadísticas a través del Ministerio de Salud sobre los resultados de los diferentes procedimientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, eventuales riesgos, molestias y efectos adversos, así como la evaluación de la calidad asistencial.

La recopilación y archivo de los datos se realizará con fines estadísticos, de investigación y de mejora de las prestaciones sanitarias, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 2, incisos d) y e), y el artículo 8 de la Ley Nacional 26529, y en los artículos 12 y 24 inciso c), de la presente Ley.

ARTÍCULO 30 - Consumos Problemáticos y Adicciones.

El sistema de salud deberá brindar información adecuada, oportuna y comprensible, como así también acompañamiento terapéutico por consumos problemáticos y adicciones de forma gratuita, humanitaria, respetando la autonomía y la singularidad de las personas trans, evitando la estigmatización. Se priorizarán los tratamientos ambulatorios y se adoptará el modelo de reducción de daños, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nacional de Salud Mental 26657 y en la Ley Nacional de Abordaje de los Consumos Problemáticos 26934, con el objeto de mejorar la calidad de vida de las personas que padecen consumos problemáticos, disminuir la incidencia de enfermedades transmisibles y prevenir todo otro daño asociado.



CAPITULO VII

TERAPIAS DE REAFIRMACIÓN DE GÉNERO

ARTÍCULO 31 - Terapias de reafirmación de género. Los efectores del sistema público provincial de salud, deben garantizar a todas las personas trans el acceso gratuito a procedimientos y terapias de psicoterapia, terapias hormonales, cirugías plásticas sobre mamas y torso, o cirugías reafirmación de género (en particular vaginoplastia, clitoroplastia, metaidoioplastia y faloplastia, entre otras), incluido, en cada caso, el material protésico que sea necesario, en el momento oportuno, en función de la voluntad de la persona. En todos los casos, deberán respetarse los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley Nacional 26743.

ARTÍCULO 32 - Atención psicológica y psicoterapéutica. La atención psicológica y psicoterapéutica deberá tener por objetivo que la persona trans adquiera, de acuerdo a su deseo, las herramientas para defenderse de la discriminación, al tiempo que se le facilite el proceso de integración social y familiar, y las herramientas necesarias para hacer frente a su vida de relación.

ARTÍCULO 33 - Atención y terapia endocrinológica. La terapia endocrinológica debe ser prestada, previo consentimiento informado de la persona, por un/a endocrinólogo/a capacitado/a en terapias hormonales para personas trans. La distribución de las drogas de la terapia hormonal ha de ser realizada con la mayor cercanía posible al lugar de residencia de la persona trans, priorizando los centros de atención primaria de la salud siempre que sea posible.

ARTÍCULO 34 - Terapia quirúrgica. La terapia quirúrgica debe ser prestada, previo consentimiento informado de la persona, por un/a médico/a cirujano/a capacitado/a en cirugías de reafirmación de género.

ARTÍCULO 35 - Terapias complementarias. El derecho a recibir terapias complementarias para adecuar el cuerpo de una persona trans a su expresión de género deseada no pueden estar condicionados a la realización previa de cirugías de reafirmación de género ni al compromiso de realizarlas con posterioridad de recibidas tales terapias.

ARTÍCULO 36 - Atención de la salud de niños, niñas y adolescentes trans. Las personas menores de dieciocho (18) años



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de edad gozan del derecho a recibir el tratamiento médico y psicológico que posibilite tanto el desarrollo libre y pleno de su identidad de género, como la readecuación corporal para la expresión de género deseada. Se garantizará especialmente el acceso a todas las terapias e intervenciones establecidas en la Ley Nacional 26743, procediéndose conforme a los artículos 5 y 11 de la misma.

En todos los casos el niño, la niña o el/la adolescente debe ser oído/a y frente a cualquier otro interés se considera primordial la satisfacción del interés superior del niño/a en el pleno goce de sus derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley Nacional 26061 y en la Ley Provincial 12967.

ARTÍCULO 37 - Consentimiento informado. Durante todo el proceso de reafirmación de género, el/la paciente deberá ser informado/a por parte del profesional interviniente, de manera clara, precisa y adecuada, respecto del procedimiento propuesto, terapias alternativas, beneficios, riesgos y posibles efectos secundarios de las terapias e intervenciones antes de prestar su consentimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 la Ley Nacional 26529.

ARTÍCULO 38 - Gastos. Las personas trans que requieran las terapias e intervenciones de reafirmación de género establecidas en este capítulo, tienen derecho a solicitar la cobertura de los gastos por desplazamiento y alojamiento hasta los centros médico-asistenciales especializados radicados dentro de la Provincia. La autoridad de aplicación establecerá la forma y el modo en que dicha cobertura tendrá lugar.

CAPÍTULO VIII

ACCESO AL TRABAJO DIGNO

ARTÍCULO 39 - Derecho al trabajo y a las condiciones dignas de trabajo. El Estado provincial reconoce el derecho de las personas trans al trabajo digno y productivo, en condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, en igualdad de condiciones con las demás personas. Se promoverá el ejercicio del derecho al trabajo, incluyendo a personas que atraviesen tratamientos de reafirmación de género durante el empleo, adoptando las acciones que resulten necesarias a estos fines. En particular, las acciones deberán tender a:

a) prohibir la discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo público o privado, incluso en lo concerniente a



- capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración;
- b) proteger los derechos laborales de las personas trans a fin de lograr, en igualdad de condiciones con las demás personas, condiciones de trabajo justas y favorables, y para alcanzar en particular la igualdad de oportunidades e igual remuneración por igual tarea, así como para asegurar condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y la reparación por agravios sufridos;
 - c) asegurar que las personas trans puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás personas;
 - d) permitir que las personas trans tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, formación profesional y continua;
 - e) alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas trans en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
 - f) promover oportunidades empresariales, de trabajo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de empresas propias;
 - g) emplear a personas trans en el sector público;
 - h) promover el empleo de personas trans en el sector privado mediante políticas públicas que pueden incluir programas de acción positiva, incentivos y otras medidas;
 - i) promover la adquisición por parte de las personas trans de experiencia laboral; y,
 - j) promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo de personas trans.

ARTÍCULO 40 - Protección contra el trabajo forzoso. El Estado provincial adoptará las medidas necesarias a los fines de asegurar que las personas trans no sean sometidas a esclavitud, trata ni servidumbre, y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás personas, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

ARTÍCULO 41 - No discriminación en el ámbito del empleo público. El Estado Provincial garantizará en todo procedimiento de selección de personal la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad y/o expresión de género.

ARTÍCULO 42 - Beneficios impositivos a empleadores de personas trans. Los/as contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que empleen a personas trans en el ámbito de la Provincia tendrán derecho a computar en carácter de crédito fiscal el cincuenta



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

por ciento (50%) del monto bruto de las remuneraciones correspondientes a esas personas, sujetas al Sistema Integrado Previsional Argentino (Ley Nacional 26425), por cada período fiscal. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que se implementará lo establecido precedentemente.

ARTÍCULO 43 - Programas de empleos y productivos. Apoyo al emprendedurismo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación de la presente, en coordinación con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con el Ministerio de Desarrollo Social y con el Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología, promoverá:

- a) programas de empleo y de desarrollo de micro emprendimientos productivos para personas trans; y,
- b) proyectos productivos de emprendedores/as trans, tanto individuales como asociativos, brindando asistencia técnica, acompañamiento y capacitación; debiendo establecer un cupo o preferencia en el acceso a líneas de financiamiento a fin de incrementar la inserción laboral de las personas trans a través de la Economía Social y Solidaria.

CAPÍTULO IX

NIVEL DE VIDA Y DERECHO A LA VIVIENDA

ARTÍCULO 44 - Nivel de vida adecuado y protección social. El Estado provincial reconoce el derecho de las personas trans a tener un nivel de vida adecuado y a la protección social, para ellas y sus familias. Para ello se adoptarán las medidas pertinentes para promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por razones de identidad y/o expresión de género.

A tal efecto, tomará las medidas necesarias para proteger y promover el ejercicio de tales derechos, entre ellas:

- a) asegurar el acceso de las personas trans, en particular las niñas, niños y adultos/as mayores trans, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;
- b) realizar las acciones necesarias para garantizar la mejora en la calidad de vida a personas trans que vivan situaciones de pobreza o indigencia;
- c) procurar el acceso a un cupo o porcentaje acorde de viviendas, en el marco de programas sociales de vivienda pública; y,
- d) asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas trans a beneficios jubilatorios.



ARTÍCULO 45 - Derecho a la vivienda. El Estado Provincial respeta, protege y da efectividad al derecho a la vivienda adecuada de personas trans. Se entiende por vivienda adecuada a la disponibilidad de un espacio apropiado, seguro, asequible, con acceso a servicios e infraestructura básica y respetuoso del contexto laboral, educativo, familiar, social y cultural de las personas trans.

A tal efecto, se dispondrán las medidas necesarias tendientes a garantizar de manera progresiva:

- a) seguridad jurídica en la tenencia: a través del diseño y puesta en marcha de políticas públicas integrales dirigidas a la construcción de viviendas, entrega del dominio, planes de acceso para solventar gastos locativos, fortalecimiento de cooperativas de vivienda, y cualquiera otra medida tendiente a garantizar el derecho a la vivienda; y,
- b) gastos soportables: políticas públicas tendientes a evitar que los gastos de la vivienda impidan o comprometan su uso y goce.

ARTÍCULO 46 - Autoridad de Aplicación y acceso a la vivienda.

La Autoridad de Aplicación, en coordinación con la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo dependiente del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat, tiene las siguientes funciones a los fines de garantizar el derecho a la vivienda de las personas trans:

- a) creación de un registro especial para la asignación de vivienda social que priorice a las personas trans;
- b) monitorear y actuar de oficio para garantizar la efectividad en la implementación de políticas habitacionales destinadas a personas trans;
- c) producción de datos estadísticos en torno a las condiciones de habitabilidad y seguridad en la tenencia de vivienda de las personas trans, garantizando la privacidad y la observancia del secreto estadístico;
- d) promoción de beneficios para empresas que fomenten la protección, respeto y efectividad del acceso a la vivienda para las personas trans; y,
- e) realizar acciones a los fines de otorgar incentivos destinados a la producción social del hábitat trans.

ARTÍCULO 47 - Cupo a la vivienda trans. A los fines de dar cumplimiento al artículo 44 inciso c) de la presente Ley, el Estado provincial destinará a las personas trans el cinco por ciento (5%) de



todo plan, programa o proyecto a ejecutarse vinculado a la construcción y/u otorgamiento de viviendas adecuadas.

En caso que el porcentaje establecido en este artículo no sea representativo de un progresivo y efectivo cumplimiento en los indicadores de déficit habitacional de las personas trans, se deberá incrementar paulatinamente hasta lograr tal incidencia.

Asimismo, queda prohibida la regresividad de resultados habitacionales.

La Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo gestionará y efectuará la adjudicación de las viviendas, a solicitud de la Autoridad de Aplicación, previo cumplimiento por parte de las personas trans peticionantes de los requisitos que disponga la reglamentación.

CAPÍTULO X

PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA

ARTÍCULO 48 - Derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social. El Estado provincial reconoce el derecho de las personas trans a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, atención o beneficios ligados a la salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), otros seguros que cubran cuestiones sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios para paliar la pérdida de apoyo como resultado de enfermedad o muerte de cónyuges o parejas, sin discriminación por motivos de orientación sexual y/o identidad de género.

ARTÍCULO 49 - Pensión. Dispóngase una pensión mensual no contributiva por edad avanzada para personas trans mayores de treinta y cinco (35) años de edad que cumplimenten con los restantes requisitos establecidos por la Ley 5110 para el otorgamiento del mencionado beneficio.

ARTÍCULO 50 - Monto. El monto del beneficio es el equivalente al establecido para los beneficiarios de la pensión no contributiva por edad avanzada según Ley 5110.

ARTÍCULO 51 - Tramitación y obtención del beneficio. Corresponde a la Caja de Pensiones Sociales, Ley 5110, la tramitación y otorgamiento del beneficio.

La Secretaría de Estado, Igualdad y Género será parte del trámite en aquellos supuestos donde la persona peticionante no hubiere



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

efectuado la rectificación registral dispuesta por la Ley Nacional 26743, debiendo evacuar informes y realizar todas las medidas conducentes para el reconocimiento del beneficio.

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52 - Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a asignar en los presupuestos anuales para cada ejercicio los recursos suficientes para el cumplimiento de la presente Ley y a realizar las modificaciones presupuestarias del corriente que resulten necesarias para su vigencia.

ARTÍCULO 54 - Adhesión. Invítase a las Municipalidades y Comunas a adherir a la presente Ley mediante la suscripción de los convenios pertinentes, en su caso.

ARTÍCULO 55 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 5 de noviembre de 2020.